



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04922-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ROSARIO FARFÁN VDA.

DE CASTILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de doña María Rosario Farfán Vda. de Castillo, contra la resolución de fojas 188, de fecha 22 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional, en el precedente recaído en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de noviembre de 2008, estableció que los intereses legales por deudas de naturaleza previsional debían ser pagados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, mas no se pronunció sobre la forma de cálculo de estos. Sin embargo, en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declara que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil, y que a partir de aquella fecha, «los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos en trámite o en etapa de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04922-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ROSARIO FARFÁN VDA.

DE CASTILLO

ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria».

3. La demandante cuestiona la Resolución de vista 2, de fecha 27 de octubre de 2014 (f. 54), a través de la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la Resolución 31, de fecha 9 de junio de 2014. Allí se declaró infundada su observación y se aprobó el informe remitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por considerar que no se encuentra bajo los alcances de las Cartas Normativas 015, 017 y 019-ONP-IPSS-90 y que el interés legal a aplicar es el no capitalizable.
4. Por consiguiente, y en la medida en que la demandante solicita que se defina la forma de cálculo de sus intereses legales en materia pensionaria, lo que ya ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, conforme a la doctrina jurisprudencial a los cuales se ha hecho referencia, corresponde desestimar el presente recurso. Por otro lado, no se puede determinar si los aumentos regulados en las referidas cartas normativas han sido dispuestos en la sentencia materia de ejecución, pues esta no obra en autos. Por ello, también debe desestimarse esta pretensión.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**